

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0187/2018.**

**EXPEDIENTE: 0113/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **187/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ**, en su carácter de **SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del incidente de liquidación de sentencia derivado del juicio de nulidad número **113/2016**, promovido por \*\*\*\*\*en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ**, en su carácter de **SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el incidente de liquidación.*

**SEGUNDO.-** Se hace líquida la cantidad ordenada como pago a favor de \*\*\*\*\* , por lo que se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago en términos de la presente resolución, así como deducciones correspondientes.

**TERCERO.-** Agréguese a los autos, el oficio TJAO/SGA/533/2018, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por el cual remite copias certificadas de la resolución de fecha 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior, en el recurso de revisión 540/2017 y 541/2017, que desecha por improcedente el medio de defensa, interpuesto por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de 7 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (ley vigente al inicio del presente juicio), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

## C O N S I D E R A N D O

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el incidente de liquidación de sentencia derivado del expediente **0113/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Manifiesta el recurrente en su **primer agravio** que la resolución de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, se contrapone a los principios de certeza y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; esto es así, virtud que carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad porque la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ninguna forma prevé el incidente de liquidación de sentencia, como lo expone la autoridad resolutora.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Indica que en efecto la Magistrada de Primera Instancia, establece en el considerando primero, que es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, respecto de la tutela judicial a favor de los administrados, artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (norma vigente al inicio del presente juicio), así como 404 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

Sin embargo, manifiesta que la magistrada es omisa en señalar su competencia de acuerdo a la Constitución Local y Leyes Secundarias; es decir, la resolución que pone fin al incidente de liquidación de sentencia, está basada en solo opiniones sin sustento y argumentos jurídicos. Además el término utilizado por la magistrada de la Tercera Sala Unitaria, como es “incidente de liquidación de sentencia”, no está regulado por la Ley de Justicia Administrativa, con lo que se evidencia la ilegalidad del acto combatido, de tal manera que al no tener

competencia la autoridad resolutora, ni sustento jurídico, lo procedente es revocar la resolución recurrida.

Asimismo, señala en su **segundo agravio** que la resolución recurrida es un acto ilegal, que deja a la autoridad que representa en total estado de indefensión, porque resuelve sin señalar los preceptos jurídicos aplicados que contemplan los rubros a los que se refiere, como son: indemnización constitucional, haberes devengados, vacaciones, prima vacacional, 20 días de salario por cada año de servicio, aguinaldo y canasta navideña, respectivamente; y mucho menos expone los motivos por los cuales calcula la percepción diaria, por la cantidad de \$249.17 (doscientos cuarenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional), a partir del 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, hasta el día 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Por último, en su **agravio tercero**, manifiesta que la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se introducen términos como indemnización constitucional, haberes devengados, vacaciones, prima vacacional, 20 días de salario por cada año de servicio, aguinaldo y canasta navideña, los cuales no se encuentran regulados por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, indica que son contrarios al procedimiento administrativo.

En seguida, se entra al estudio de las copias certificadas enviadas por la primera instancia, para resolver el presente recurso de revisión interpuesto en contra del incidente de liquidación derivado del expediente 0113/2016, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- 1) Escrito presentado el 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por \*\*\*\*\* , en el cual indica: **“VENGO A PROMOVER LA ACTUALIZACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA, dictado con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, respecto de la remuneración ordinaria diaria, con su deducción de retención de salarios quincenales..”**
- 2) Acuerdo dictado el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de

Primera Instancia, en el cual se señaló: “...se tiene promoviendo **el incidente de liquidación de sentencia...**”

- 3) Oficio número CJ/DJ/2955/2017 de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por el cual el Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, cumple con el requerimiento ordenado en acuerdo de 26 veintiséis de octubre del citado año.
- 4) Oficio número SJ/2260/2016 de 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el cual Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, cumple con el requerimiento ordenado en acuerdo de 26 veintiséis de septiembre del citado año.
- 5) Oficio SJ/2281/2016 de 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el cual Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, remite copias certificadas de la nóminas de prestaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 uno de mayo al 15 quince de junio de 2013 dos mil tres a favor de \*\*\*\*\*.
- 6) Proveído de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se tiene a la autoridad demandada, haciendo sus manifestaciones y se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de alegatos, con efectos de citación de la resolución del incidente de liquidación de sentencia.
- 7) Acuerdo de 01 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, por las circunstancias expuestas en dicho proveído.
- 8) Escrito de fecha 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el cual \*\*\*\*\* , presenta sus alegatos.
- 9) Resolución de fecha 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, para resolver el incidente de liquidación de sentencia en el juicio de nulidad 0113/2016, promovido por \*\*\*\*\* , en la que se indica en el resolutivo segundo lo siguiente: “**SEGUNDO.** Se hace líquida la cantidad ordenada como pago a favor de \*\*\*\*\* , por lo que se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago en términos de la presente resolución, así como deducciones correspondientes.”

Ahora, resulta **inoperante el agravio primero** expuesto por el recurrente, porque si bien la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no prevé el incidente de liquidación de sentencia, también resulta cierto el hecho que la autoridad demandada, tuvo la oportunidad de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, que resolvió dicho incidente de liquidación promovido por \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: *“se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*a favor del actor \*\*\*\*\* , por concepto de prestaciones a la que fueron condenadas a pagar, así como también al momento de realizar el citado pago, se le aplique la deducción de \$\*\*\*\*\*por concepto de adeudos contraídos por el actor.*

Esto, toda vez que en el escrito presentado el 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se advierte que lo que promovió \*\*\*\*\* fue: ***“LA ACTUALIZACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SENTENCIA, dictado con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, respecto a la remuneración ordinaria diaria, con su deducción de retención de salarios quincenales...”.***

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Por tanto, al no haber expuesto argumentos tendientes a demostrar la legalidad o ilegalidad de la procedencia de la actualización de incidente de liquidación de la sentencia que resolvió la Magistrada de Primera Instancia, su agravio se torna inoperante, pues únicamente procede a señalar argumentos encaminados a la falta de fundamentación de la competencia de la citada autoridad jurisdiccional, para conocer y resolver el incidente de liquidación de sentencia.

Asimismo, se califican de **inoperantes** los agravios **segundo y tercero**, puesto que únicamente se concreta a manifestar que la Magistrada de Primera Instancia, no señaló los preceptos jurídicos que contemplen los rubros de: indemnización constitucional, haberes devengados, vacaciones, prima vacacional y 20 días de salario por cada año de servicio, aguinaldo y canasta navideña, los cuales no se encuentran regulados en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y además no expone los motivos por los cuales se calcula la percepción diaria en la cantidad señalada en la resolución impugnada, sin que precise cual es la ilegalidad en que incurrió la A quo al momento de emitir la resolución recurrida.

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido.

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Ante lo **inoperante** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, procede a **confirmar** la resolución dictada el siete de mayo de dos mil dieciocho; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 187/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO